

1.6. Responsabilidad Civil

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL E INMISIONES MEDIOAMBIENTALES: LOS DAÑOS CAUSADOS POR INMISIONES SONORAS Y ELECTROMAGNÉTICAS

por

MARÍA FERNANDA MORETÓN SANZ

Profesora Contratada Doctora

del Departamento de Derecho Civil de la UNED

Secretaria IDADFE

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO.—II. LA VIVIENDA FAMILIAR Y LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD ANTE LAS INMISIONES PROCEDENTES DEL RUIDO Y VIBRACIONES: PLURALIDAD DE VÍAS Y REPERTORIO DE ACCIONES.—III. FUNDAMENTO DE LA PROTECCIÓN CONTRA LAS INMISIONES ACÚSTICAS Y ELECTROMAGNÉTICAS. PANORAMA JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.—IV. LA INCIDENCIA DE LAS POLÍTICAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL: POLÍTICAS MEDIOAMBIENTALES Y CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.—V. DOS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE INMISIONES MEDIOAMBIENTALES: CARÁCTER OBJETIVO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ARTÍCULO 1.908 DEL CÓDIGO CIVIL Y DERECHO A INDEMNIZACIÓN, AUNQUE LA ACTIVIDAD DAÑOSA CUENTE CON AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA: 1. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, DE 31 DE MAYO DE 2007. DEPRECIACIÓN DE LA VIVIENDA Y DAÑOS AL PAISAJE: PROCEDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR CONTAMINACIÓN ACÚSTICA E IMPROCEDENCIA POR LA CONTAMINACIÓN ESTÉTICA O VISUAL POR SER EL PAISAJE UN BIEN COLECTIVO NO SUSCEPTIBLE DE CONSTITUIR EL OBJETO DE UN DERECHO SUBJETIVO. 2. LOS ASPECTOS JURISPRUDENCIALES EXPUESTOS POR LA SENTENCIA DE 31 DE MAYO DE 2007: LA EXCELENTE Y DIDÁCTICA SISTEMÁTICA DEL PONENTE MARÍN CASTÁN. 3. LA VÍA CIVIL COMO LA VÍA MÁS IDÓNEA PARA LA TUTELA DE LOS INTERESES MEDIOAMBIENTALES: ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN. 4. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, DE 19 DE FEBRERO DE 2010. DESESTIMACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR LAS INMISIONES SONORAS Y ELECTROMAGNÉTICAS DE UN TRANSFORMADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA SITUADO EN LOS BAJOS DE UN EDIFICIO: PRUEBA Y REGULACIÓN DE LAS CONDICIONES QUE HACEN ADMISIBLE LA EXPOSICIÓN ELECTROMAGNÉTICA.—VI. CONSIDERACIONES FINALES.—BIBLIOGRAFÍA.

I. PLANTEAMIENTO

La obligación de reparar ciertos daños dimanantes de las más variadas actividades industriales, fue acogida con prontitud por doctrina y jurisprudencia. El Fundamento Jurídico para resarcir la lesión causada se basaba en el perjuicio sobre la propiedad recurriendo, para ello, a nociones tradicionales como las relaciones de vecindad e inmisiones y actividades molestas. Estos capítulos resarcitorios pronto se verían completados por otros que, a su vez, evidenciarían la plasticidad del Código Civil y de preceptos como el 590, el 1.902 y 1.903 o el propio artículo 1.908 y la lesión al medio ambiente.

Por otra parte, los avances de las sociedades contemporáneas han ampliado el abanico y pluralidad de actividades molestas provenientes de los más variados orígenes —establecimientos comerciales y de ocio, medios de transporte aéreo, ferroviario y rodado, o, incluso, por infraestructuras instaladas en una comunidad de vecinos—, que han dado nuevo sentido a los daños y molestias relacionados con el ruido, las vibraciones y las ondas electromagnéticas. Al tiempo, la jurisprudencia más proclive a resarcir los daños morales ha sido también incorporada a la denominada contaminación acústica, y se ha reafirmado la tutela de la víctima sustentada en el capítulo jurídico de la protección de la intimidad y el respeto a la vida personal y familiar y, muy especialmente, de la inviolabilidad del domicilio familiar, así como de los artículos 10, 15 y 18 de la Constitución Española, y el octavo del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950. Y si se ha elegido el análisis de esta cuestión es dada su novedad la revitalización y los nuevos perfiles atribuidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo a la intimidad familiar, como la sentencia dictada el 16 de noviembre de 2004, en el asunto Moreno Gómez contra España. En particular, este Tribunal ha forzado una rectificación de la línea jurisprudencial sostenida por nuestro Alto Tribunal, habiendo sido todo ello recogido por la más reciente línea doctrinal del Supremo en su Sala de lo Civil, dispuesta a estimar las pretensiones de las partes perjudicadas siempre y cuando se acredite que dichas emisiones resultan nocivas para la salud.

II. LA VIVIENDA FAMILIAR Y LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD ANTE LAS INMISIONES PROCEDENTES DEL RUIDO Y VIBRACIONES: PLURALIDAD DE VÍAS Y REPERTORIO DE ACCIONES

La vivienda familiar, dada su trascendencia como espacio donde se ejerce la intimidad personal y del grupo familiar, se hace acreedora de la protección más amplia en la totalidad de sus manifestaciones, sean éstas jurídicas, económicas o sociales. Esta magnitud de la vivienda familiar afecta a una pluralidad de aspectos necesitados todos ellos de especial tutela legal, como la adquisición financiada mediante políticas tributarias que, de forma indirecta, garantizan el acceso a la titularidad del domicilio, la articulación de sistemas de alquiler que cohonesten los intereses de quienes obtienen beneficios mediante su arrendamiento con los de los arrendatarios que destinen dicho espacio a la residencia habitual, o políticas urbanísticas de fomento de zonas residenciales y construcciones que atiendan la calidad técnica debida, con singular protección a todo el proceso de edificación (1) y el contrato de obra y responsabilidad de la construcción (2), etc.

(1) Así lo evidencia el reciente Código Técnico de la Edificación y, en particular, el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprobaba el documento básico «DB-HR Protección frente al Ruido» del Código Técnico de la Edificación y se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. En su primer párrafo resume la cuestión fundamental a la que pretende aplicar soluciones técnicas: «la contaminación acústica que soportan los ciudadanos en los edificios que utilizan es uno de los principales obstáculos para poder disfrutar tanto de una vivienda digna y adecuada como del derecho a un ambiente adecuado».

(2) Especialmente, la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, ya que en su Disposición Final segunda se contempla la aprobación de las medidas pertinentes en materia de habitabilidad y seguridad.

En su virtud, la doctrina civilista se ha ocupado de muchos de los aspectos que conforman las vertientes contractuales del régimen de titularidad del domicilio (derecho real pleno, derechos reales limitados de goce y de garantía, contrato de compraventa, de alquiler, de obra, etc.) y, también y como no podía ser menos, del especial sistema tuitivo de la vivienda en las parejas matrimoniales (3).

Muchas son las razones que han aconsejado que el sistema de protección de la vivienda haya ido más allá de la tutela jurídica ofrecida por el Derecho de Familia y del Matrimonio, para completar el conjunto de los derechos referidos a la personalidad y a la intimidad del núcleo social básico que es la familia. En resumidas cuentas, si el Código Civil tutela la vivienda de la familia matrimonial (4), la Constitución Española protege la vivienda en su concepto más amplio, de conformidad a las previsiones del artículo 47, que recoge como principio rector de la política social y económica, el acceso a una vivienda digna (5).

De este modo, las vías posibles son, entre otras, las que suministra la *Protección constitucional*. Con todo, la protección conferida por este principio rector no resulta suficiente a los efectos pretendidos por quienes se sientan afectados por inimizades que impidan la convivencia íntima en el núcleo familiar. Por ello, y en su virtud, es necesario apelar a otros fundamentos constitucionales más eficaces para la protección, no tanto de la titularidad y el acceso a la vivienda, como al amparo de otros derechos legítimos de sus moradores ostentados por la mera tenencia del domicilio y al margen del

(3) En este sentido, la vivienda familiar y el domicilio conyugal, en particular, ostenta un régimen especial que se aparta incluso del sistema ordinario que se puede aplicar a los bienes singulares de los cónyuges. La mejor doctrina destaca sus particularidades al abordar la cuestión del domicilio conyugal tanto cuando recupera los viejos refranes castellanos que resumen: «el casado, casa quiere», como al enumerar las capacidades patrimoniales de los cónyuges entre sí, como es el artículo 1.320 del Código Civil que declara: «para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, aunque tales derechos pertenezcan a uno solo de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de ambos o, en su caso, autorización judicial». Sobre estos diversos aspectos, mi Maestro, el Profesor LASARTE ÁLVAREZ evidencia que la materia afecta a la determinación del domicilio, a la presunción de convivencia y a la competencia judicial territorial por razón de esta sede jurídica de los cónyuges pero, por supuesto, también a su capacidad patrimonial, a los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio, al convenio regulador, la protección de la vivienda habitual, etc. (vid. *Principios de Derecho Civil*, VI, *Derecho de Familia*, Madrid, 2010, 9.ª ed., pág. 63 y concordantes).

(4) En cuanto a la vivienda en general, vid., ELGORRIAGA DE BONIS, *Régimen jurídico de la vivienda familiar*, Pamplona, 1995; RAMS ALBESA, *Uso, habitación y vivienda familiar*, Madrid, 1987, y GARCÍA CANTERO, «Configuración del concepto de vivienda familiar en el Derecho español», en *El hogar y el ajuar de la familia en las crisis matrimoniales. Bases conceptuales y criterios judiciales*, Pamplona, 1986.

(5) Este artículo declara que «todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos». Téngase en cuenta el amplio debate suscitado entre las fuerzas políticas, sobre la elevación del principio a derecho, en particular, con la Ley de la vivienda andaluza, elaborada en desarrollo del artículo 25 del nuevo Estatuto andaluz.

régimen jurídico que la familia mantenga con él (6). En síntesis, es el caso de la intimidad familiar y personal del artículo 18 de nuestra Carta Magna (7) cuya alegación —en los términos que luego se verán— ha resultado fructífera para amparar, hacer cesar y, en su caso, indemnizar los daños resultantes de la contaminación acústica cuando éstos hagan imposible la normal convivencia en el domicilio.

Al tiempo, la defensa de los derechos de la personalidad puede verse reforzada por otros preceptos que coadyuven a su respeto. Como ahora veremos habrán de ser integrados éstos con el derecho a la salud, por ejemplo. Y habrá de tenerse en cuenta que en el objeto específico que nos ocupa, es decir, las inmisiones procedentes del ruido y vibraciones, los recursos técnicos que asisten a sus víctimas pueden proceder tanto de la vía administrativa —y de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por no impedir la persistencia de ruidos y vibraciones no tolerables— como de la vía contencioso-administrativa y de la constitucional por violación de derechos fundamentales (8), siempre y cuando se encuentre involucrada una Administración (9).

En cuanto a las acciones ejercitadas en vía administrativa, se ha de añadir que en aquellos casos en que la parte perjudicada acredite la realidad efectiva de los daños sufridos por la contaminación acústica y la existencia de un nexo causal entre el funcionamiento anormal de un servicio público, será más que posible que prospere la petición de responsabilidad patrimonial contra las Administraciones Públicas (10).

(6) Sobre el domicilio, vid., ÁLVAREZ ÁLVAREZ, *Régimen jurídico del domicilio de las personas físicas*, Valladolid, 2005.

(7) Dice en su párrafo primero el artículo 18 que «se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen» (vid., también, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil al Derecho al Honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen).

(8) Sobre estos aspectos, vid., MORETÓN SANZ, «La tutela contra los daños derivados del ruido en los supuestos de inactividad de los entes locales», en *RDP*, 2006, págs. 97 a 118.

(9) Dice la STS (Sala 3.ª), de 10 de abril de 2003, aplicando, a su vez, la doctrina de la STC 119/2001, que como «domicilio inviolable ha de identificarse el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima, por lo que el objeto específico de protección de este derecho fundamental es tanto el espacio físico en sí mismo como lo que en él hay de emanación de la persona que lo habita. (...) Que ciertos daños ambientales, en determinados casos de especial gravedad, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto a la vida privada y familiar privándola del disfrute de su domicilio. Y que debe merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la vida personal y familiar, en el ámbito domiciliario, una exposición prologada a determinados niveles de ruido que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, en la medida que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de acciones y omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida».

(10) Vid., el Título X, artículos 139 a 146 en materia de Responsabilidad de las Administraciones Públicas y de sus autoridades y demás personal a su servicio, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, según la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. También el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Por otra parte, conviene también tener en cuenta el entramado jurídico procedente de las relaciones de vecindad e inmisiones, ya que las anteriores afirmaciones han sido contrastadas por la jurisprudencia menor civil donde se va imponiendo la línea que impone el resarcimiento de los daños causados, incluso cuando el agente emisor se ajuste a la normativa administrativa en materia de licencias de actividad. En definitiva, si se provocan daños acreditables deberá ser indemnizado el perjudicado por dichas perturbaciones, ya que, a mayor abundamiento, suelen ser inmisiones que exceden de los límites tolerables de las relaciones de vecindad (11).

Por su parte, también podrá ser aplicado el régimen ordinario de responsabilidad del padre de familia por los perjuicios que se provoquen a terceros por las inmisiones que procedan de la vivienda causante del daño (12), siempre y cuando aquéllos produzcan un daño evaluable (13). En fin, y entre otras posibilidades generales, también cabe alegar el fundamento de los artículos 590 del Código Civil (14) para la acción negatoria correspondiente para la retirada de los aparatos causantes de ruidos y vibraciones como suelen ser los de aire acondicionado (15), toda vez que, en definitiva, las molestias que producen desequilibran la convivencia familiar.

En todo caso y en este ámbito civil ha de tenerse presente que frente a estas inmisiones acústicas, los perjudicados tienen a su disposición diversas posibilidades contra el agente causante. De modo que si éste es un sujeto de Derecho Privado, podrán ejercer las acciones correspondientes por responsabilidad civil

(11) Vid., la sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, de 6 de julio de 2005, que condena a un supermercado por la emisión de ruidos y vibraciones que causan molestias relevantes a los habitantes de las viviendas del mismo inmueble, cifrándose en más de 6.000 euros el importe de la indemnización en concepto de daños patrimoniales y en 20.000 euros los daños morales.

(12) Sobre la materia, vid., HERNÁNDEZ GIL, «Las relaciones de vecindad en el Código Civil. Discurso leído el día 28 de enero de 1985, en la sesión inaugural del curso 1984-1985 de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación», en *Derechos Reales. Derecho de Sucesiones. Obras completas*, 4, Madrid, 1989, págs. 91 a 173; FERNÁNDEZ URZAINQUI, *La tutela civil contra el ruido*, Madrid, 2003, pág. 37 y sigs., y MACÍAS CASTILLO, *El daño causado por el ruido y otras inmisiones*, Madrid, 2004, pág. 25 y sigs.

(13) «El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado» (art. 1.902 del Código Civil); a mayor abundamiento el 1.908 declara que «igualmente responderán los propietarios de los daños causados: 2. Por los humos excesivos, que sean nocivos a las personas o a las propiedades, y 4. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes construidos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen».

(14) «Nadie podrá construir cerca de una pared ajena o medianera, pozos, cloacas, acueductos, hornos fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor, fábricas que por sí mismas o por sus productos sean peligrosas o nocivas, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del lugar, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias, con sujeción, en el modo a las condiciones que los mismos reglamentos prescriban. A falta de reglamento se tomarán las precauciones que se juzguen necesarias, previo dictamen pericial, a fin de evitar todo daño a las heredades o edificios vecinos».

(15) Es el caso de la sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 3.ª, en su sentencia de 4 de mayo de 2004, donde desestima la acción negatoria ejercida en virtud de la Ley catalana 13/1990, de 9 de julio, sobre acción negatoria, inmisiones, servidumbres y relaciones de vecindad, por falta de prueba. Por su parte, con idénticos fundamentos jurídicos, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 1.ª, de 7 de enero de 2003, donde sí se estiman parcialmente los pedimentos del demandante contra un restaurante que causa olores, ruidos y molestias.

extracontractual, fundándose en la mencionada conculcación de su intimidad personal y familiar y la inviolabilidad del domicilio (16). Además de la reclamación por responsabilidad extracontractual y ya como procedimientos singulares, se añaden, en el orden civil y en los casos en que las inmisiones se produzcan en el ámbito de un contrato de arrendamiento urbano, ciertas medidas especiales. En estos supuestos podrá recurrirse a la apelación de las normas que regulen el especial régimen jurídico de su morador, por lo que si el agente causante es un arrendatario, en virtud y por aplicación de los preceptos correspondientes de la Ley de Arrendamientos Urbanos, podrá el arrendador proceder a la resolución del contrato que les vinculaba (17).

En su caso, a la comunidad de propietarios también le cabe instar la privación del uso de la vivienda de quien desarrolle actividades molestas recurriendo al procedimiento previsto en el artículo 7 de la Ley de Propiedad Horizontal (18). El precepto en cuestión recoge un procedimiento específico donde tras el requerimiento del Presidente de la Comunidad al propietario o, en términos generales, al ocupante del piso o local que desarrolle en él o en el resto del inmueble actividades prohibidas en los estatutos que resulten dañosas para la finca o que contravengan las disposiciones generales sobre actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas, podrá concluir con dicha privación de la vivienda (19).

Por supuesto el repertorio de acciones en la materia es extenso y cabe destacar, entre otras, la posibilidad que la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, ha introducido en su Disposición Adicional quinta, al contemplar expresamente el saneamiento por vicios o defectos ocultos cuando en el inmueble objeto del contrato de compraventa no se cumplan los objetivos de calidad del espacio interior (20).

En definitiva buena parte de los procedimientos civiles puestos de manifiesto atienden a la pacífica convivencia que debe presidir las relaciones de vecindad y, en suma, a su reposición cuando con ocasión de molestias ocasionadas por los ruidos del emisor aquélla quiebre (21).

(16) En este sentido puede verse la sentencia del Juzgado de primera instancia número 10 de los de Bilbao, que condena pecuniariamente y por los daños morales provocados por la contaminación acústica producida por el piano tocado por el nieto de los vecinos, a un importe de 4.500 euros y, alternativamente, a que dejen de tocar el piano o que insonoricen la vivienda.

(17) En definitiva tal y como se prevé en el artículo 27 de la Ley 29/1992, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, el arrendador podrá resolver de pleno derecho el contrato, entre otras causas, cuando en la vivienda tengan lugar actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas (vid., también, el art. 249 de la Ley de Enjuiciamiento Civil); sobre este supuesto, vid., SAP de Madrid, de 20 de noviembre de 2000.

(18) Después del requerimiento mencionado, la Junta puede autorizar el ejercicio de la acción de cesación, que se ventilará en los cauces de un declarativo ordinario y, conseguir, en su caso, la condena de indemnización y de privación del local o vivienda (vid., art. 7.2 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, según la redacción operada por Ley 8/1999, de 6 de abril; y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil).

(19) Sobre la legitimación que asiste a cualquier comunero, vid., la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2004.

(20) Vid., también, la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, artículo 3.1.c) y el Código de la Edificación.

(21) A la vía contenciosa-administrativa y la civil se añade la penal cuando los hechos sean constitutivos de conductas u omisiones tipificadas, como es el caso de la

III. FUNDAMENTO DE LA PROTECCIÓN CONTRA LAS INMISIONES ACÚSTICAS Y ELECTROMAGNÉTICAS: PANORAMA JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL DE DERECHOS HUMANOS

Como decimos, este derecho al silencio también afecta a otros principios rectores relativos a la salud (22) y al medio ambiente (23) y, por supuesto, a la protección, entre otros, del libre desarrollo de la personalidad (24). Con todo, y a los efectos que se quiere destacar, las molestias sonoras afectan de forma directa al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar (25), de modo tal que cabe afirmar con la línea jurisprudencial consolidada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que este derecho ha cobrado una dimensión acústica (26).

sentencia pronunciada por el Juzgado de lo Penal, número 3 de los de Zaragoza; en ella se condena al propietario de un local por un delito de coacciones y contra el medio ambiente. En la condena, además, se le impone la obligación pecuniaria de abonar los gastos de insonorización del local. En todo caso, téngase presente el contenido del artículo 325 del Código Penal, ya que en la redacción dada en el año 1995 al párrafo primero se tipifica un delito de riesgo abstracto, frente al párrafo segundo donde se contempla un delito en que, por el contrario, no basta el peligro sino que es necesario el resultado lesivo. También v.gr., la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 3.ª, de 20 de marzo de 2006, donde se condena por contaminación acústica al propietario de un bar. Finalmente, se ha de destacar el ámbito de lo laboral y las normas tutelares del trabajador. En este sentido, el Real Decreto 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición del ruido, pretende desarrollar, entre otros mandatos, el recogido por el artículo 137.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea que establece como objetivo la mejora del entorno de trabajo para proteger la salud y seguridad de los trabajadores.

(22) Artículo 43 de la Constitución Española: «1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud. 2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto. 3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio».

(23) Artículo 45 de la Constitución Española: «1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije, se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado».

(24) Artículo 10.1.

(25) Artículo 18.1 de la Constitución: «Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen»; vid. el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, en su redacción dada por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

(26) Vid., LOZANO CUTANDA, *Derecho ambiental administrativo*, Madrid, 2005, 5.ª ed., y en particular, «La protección del medio ambiente como bien jurídico», págs. 25 a 93; PULIDO QUECEDO, «La lesión por ruido medioambiental de nuevo ante el Tribunal Constitucional», en *AJA*, 671, 2005; CAVAS MARTÍNEZ, «Vigilancia de la salud y tutela de la intimidad del trabajador», en *AS*, 19, 2004; ALONSO GARCÍA, *El régimen jurídico de la contaminación atmosférica y acústica*, Madrid, 1995; MARTÍN-RETORTILLO, «El ruido en la reciente jurisprudencia», en *RAP*, 125, 1991, págs. 319 y sigs.; MARTÍN-RETORTILLO, «La defensa frente al ruido ante el Tribunal Constitucional», en *RAP*, 115, 1988.

A esta intimidad personal se suma también el derecho a la vida y a la integridad física (27) y moral consagrada en el artículo 15 de la Constitución Española, así como el punto segundo del artículo 18 por cuanto declara que «el domicilio es inviolable». En definitiva, aun cuando en ciertos casos no se ponga en peligro directo la salud de las personas, no cabe duda de que la contaminación acústica afecta a su derecho al respeto de la vida privada y familiar y, en suma, atenta al derecho a disfrutar de su propio domicilio (28). Y que tal y como se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la vulneración puede ser no sólo material sino también inmaterial (29).

Por tanto, el ruido lesiona la esfera reservada de la persona y atenta contra el derecho constitucional a la intimidad, considerado éste como derecho de la personalidad (30). En buena lógica, existiendo un daño de carácter moral y siendo éste acreditable por alguna de las vías probatorias existentes en Derecho, habrá de ser resarcido, rectificado y compensado por el agente causante (31).

De modo que por lo que a estas líneas interesa, en especial, el Convenio Europeo de 1950 recoge en su artículo octavo la protección de la intimidad personal y familiar (32), en los siguientes términos: «8.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista en la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás».

A la vista de este precepto, los Estados firmantes deben respetar el ámbito privado autorizándose su injerencia activa para hacer cesar cualquier violación causada por terceras personas (33). Precisamente esta obligación asumi-

(27) Téngase presente que el derecho a la salud se encuentra comprendido en la integridad física (STC 35/1996).

(28) Y así lo han ratificado las SSTEDH de 9 de diciembre de 1994 (caso López Ostra vs. España) y de 19 de febrero de 1998 (caso Guerra vs. Italia), entre otras.

(29) Caso Moreno contra España.

(30) Vid., LASARTE ÁLVAREZ, *Principios de Derecho Civil, I, Parte General y Derecho de la Persona*, Madrid, 2010, 16.ª ed., pág. 202 y sigs.

(31) Sobre el daño moral, vid., MARCOS AYARZUN, *Reparación integral del daño: el daño moral*, Barcelona, 2002; GARCÍA LÓPEZ, *Responsabilidad civil por daño moral: doctrina y jurisprudencia*, Barcelona, 1990; GARCÍA SERRANO, «El daño moral extracontractual en la jurisprudencia civil», en *ACD*, 1972, pág. 799 y sigs.; ÁLVAREZ VIGARAY, «La responsabilidad por daño moral», en *ADC*, 1966, pág. 81 y sigs.

(32) Tradicionalmente la intimidad personal y familiar ha sido concebida como uno de los derechos de la personalidad cuya naturaleza, además, ha sido reforzada por el constitucionalismo moderno al considerarla integrada entre los derechos fundamentales de la persona. En este sentido, no sólo las Constituciones han previsto la defensa de este derecho sino que, además, ha sido objeto recurrente de contemplación por parte de los textos internacionales, vid., ÁLVAREZ-CIENFUEGOS SUÁREZ, «La intimidad y el domicilio ante la contaminación acústica», en *La Ley*, 5.437, 11-12, 2001; EVANGELIO LLORCA, «El perjuicio derivado de las inmisiones. Daños a la persona», en *RJN*, julio-septiembre, 2000, pág. 57 y sigs.; MACÍAS, «Asimilación por los Tribunales de la Jurisprudencia del TEDH en materia de inmisiones e inviolabilidad del domicilio», en *AC*, 39, 25 al 31 de octubre, 1999.

(33) Así se pronuncia el Tribunal de Derechos Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo en la sentencia de la Sección 3.ª dictada el 16 de noviembre de 2004 en el caso Moreno versus España cuando declara que en «el presente asunto no se trata sobre

da por el Estado español al ratificar el Convenio (34), añadida a la presencia constitucional del artículo décimo que en su párrafo segundo determina que «las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España», exige tener en cuenta el sistema de garantías y control de la aplicación del contenido del Convenio por parte de los Estados firmantes.

Si las principales sentencias en la materia son la de 21 de febrero de 1990 (caso Powell y Rayner contra el Reino Unido), seguida por la que condena al Estado español, dictada el 9 de diciembre de 1994 (caso López Ostra contra España); 19 de febrero de 1998 (caso Guerra contra Italia); 8 de julio de 2003 (caso Hutton contra el Reino Unido); y por último, la de 16 de noviembre de 2004 (caso Moreno Gómez contra España), en estas líneas serán destacadas las dos en las que se presenta como demandado el Estado español. Ambas tienen como fundamento la conculcación —entre otros— del derecho a la intimidad familiar y personal y, en sendas resoluciones las alegaciones prosperan, condenando al Estado demandado por su inactividad.

En el caso de la sentencia de 9 de diciembre de 1994, en el asunto López Ostra contra España, los hechos denunciados tienen lugar en una localidad de Murcia cuyo Ayuntamiento consiente, a partir de julio de 1988, el funcionamiento sin licencia de una planta de residuos que provocó gases, humos y malos olores, ocasionando problemas de salud a muchas personas. Pues bien, al mes el Ayuntamiento ordena el cese de una de las actividades de la planta, pero consiente que continúe el tratamiento de aguas residuales, cuyas emanaciones impedían la convivencia familiar normal de la que después fue demandante. Tanto la vía de protección de derechos fundamentales como el recurso de apelación, resultan desestimados pese al informe favorable del Ministerio Fiscal. Por su parte, el Tribunal Constitucional declara inadmisibile el recurso de amparo que interpone, por ser, a su juicio, manifiestamente infundado. Finalmente, en octubre de 1993, cinco años después de su instalación, la planta es clausurada en virtud de una denuncia por delito ecológico. En cuanto a la resolución del Tribunal, se estiman las alegaciones de la demandante, quien «sostuvo que, a pesar del cierre parcial de 9 de septiembre de 1988, la planta continuó despidiendo humos, ruido persistente y fuertes olores, que hizo insufribles las condiciones de vida de su familia y causó serios problemas de salud tanto a ella como a su familia. En relación a esto alegó que su derecho al respeto a su domicilio había sido conculcado».

Por su parte, y en cuanto a la de 16 de noviembre de 2004 (caso Moreno Gómez contra España), cabe destacar que la demandante vivía en una zona residencial de Valencia en la que, a partir de 1974 se comenzaron a instalar salas de fiestas, bares, pub y discotecas que hacían imposible el descanso de los vecinos. Vistas sus reclamaciones, el Ayuntamiento resolvió que, a partir de 1983,

una injerencia de las autoridades públicas en el ejercicio del derecho al respeto del domicilio, sino sobre la inactividad de éstas para hacer cesar la violación, causada por terceras personas, del derecho invocado por la demandante (...) En estas circunstancias, el Tribunal considera que el Estado demandado no cumplió su obligación positiva de garantizar el derecho de la demandante al respeto de su domicilio y de su vida privada, ignorando el artículo 8 del Convenio».

(34) El Convenio fue ratificado por España mediante Instrumento de Ratificación de 26 de septiembre de 1979 y entró en vigor para España el 4 de octubre de 1979.

no se autorizarían más licencias de este tipo. Con todo se concedieron nuevas licencias; en 1993, más de diez años después de las primeras quejas, el Ayuntamiento, en el informe pericial encargado, constató que, en particular, los fines de semana de madrugada el nivel de ruido superaba los 100 decibelios. Por fin, en 1996 aprobó una nueva ordenanza que limitaba a 45 los decibelios y declaraba acústicamente saturada la zona en cuestión. Pese a todo, el Ayuntamiento concedió una nueva licencia que posteriormente anuló.

Nuevamente el Tribunal condena al Estado español al ignorar su obligación positiva de garantizar el derecho de la demandante al respeto de su domicilio y de su vida privada y, efectivamente, «en el presente asunto no trata sobre una injerencia de las autoridades públicas en el ejercicio del derecho al respeto al domicilio, sino sobre la inactividad de éstas para hacer cesar la violación, causada por terceras personas, del derecho invocado por la demandante».

Especialmente, el caso ventilado en la sentencia dictada el 16 de noviembre de 2004, en el asunto Moreno Gómez contra España, ha forzado a cierta rectificación de la línea jurisprudencial sostenida por el Tribunal Constitucional español. Así y a la vista del artículo 10.2 de la Constitución Española y la interpretación de los derechos fundamentales y libertades hechas de conformidad con la Declaración de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España, nuestro Tribunal Constitucional ha estimado el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la Providencia de inadmisión de amparo de Miguel Cuenca por infracción del derecho a su vida privada y familiar, en un asunto sobre contaminación en una zona acústicamente saturada.

Téngase en cuenta que, previas al asunto Moreno Gómez, el Tribunal Constitucional español había tenido ocasión de pronunciarse en doctrina claramente contradictoria entre sí. Los dos supuestos más llamativos tenían en común que habían sido dictados en recursos de amparo, fundándose en la ausencia o concurrencia del principio de legalidad que justificase la sanción administrativa por conculcación a las Ordenanzas municipales (35). Pues bien, en una de ellas (36), el Alto Tribunal desestimaba el recurso al entender que la sanción impuesta por el Ayuntamiento al recurrente no violaba el principio de legalidad, toda vez que la potestad sancionadora en materia de ruidos y vibraciones estaba atribuida a los Municipios por la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico 1972.

En la sentencia dictada unos días después (37), esta vez en la Sala Segunda, se estimaba el recurso interpuesto por el titular de un establecimiento sancionado por el Ayuntamiento de Santander y al que se le había impuesto el cierre, por un mes, del local ante los ruidos y molestias generados. En esta ocasión el Alto Tribunal apreciaba que el fundamento de la Ordenanza sustentado en la Ley Orgánica 1/1992, de Seguridad Ciudadana, resultaba insuficiente para dar cobertura legal a dicha sanción.

(35) Gracias a las previsiones de la Ley del Ruido, no ha lugar a esta cuestión, o por mejor decir, se ha puesto punto final en este debate, ya que la mencionada norma atribuye competencias en materia de tipificación y sanciones sobre el ruido. Con ello se disipa cualquier duda acerca de la competencia de los Entes locales en la materia, ya que pese a que así se establece en la Ley de Bases del Régimen Local, se había puesto en duda en distintas resoluciones judiciales.

(36) Sentencia del Tribunal Constitucional, núm. 14/2004, de 23 de febrero.

(37) Sentencia del Tribunal Constitucional, núm. 25/2004, de 26 de febrero.

IV. LA INCIDENCIA DE LAS POLÍTICAS DE LA UNIÓN EUROPEA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL: POLÍTICAS MEDIOAMBIENTALES Y CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

En el caso del Estado español, la Directiva 2002/49/CE del Parlamento y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental (38), fue traspuesta mediante Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, si bien y como destaca la Exposición de Motivos, su finalidad y objeto quiere ser más amplio que la propia norma comunitaria, toda vez que no sólo aborda el ruido sino íntegramente la contaminación acústica.

El ámbito de aplicación de la norma somete a sus prescripciones a «todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones en su calidad de receptores acústicos». De modo que se excluyen los emisores acústicos cuando éstos provengan de: *a)* las actividades domésticas o los comportamientos de los vecinos, cuando la contaminación acústica producida por aquéllos se mantenga dentro de los límites tolerables de conformidad con las ordenanzas y los usos locales; *b)* Las actividades militares que se regirán por su legislación específica; *c)* La actividad laboral, respecto de la contaminación acústica producida por ésta en el correspondiente lugar de trabajo, que se regirá por lo dispuesto en la legislación laboral» (39).

Es decir, aquellas inmisiones que aun teniendo su origen en los comportamientos vecinales y en actividades de carácter doméstico, puedan ser calificadas como excesivas por superar los límites señalados en las directrices municipales, estarán plenamente sometidas a las prescripciones de la Ley del Ruido (40). En este sentido, el abuso en la tolerabilidad de las naturales mo-

(38) «Artículo primero. Objetivos. La presente Directiva tiene por objeto establecer un enfoque común destinado a evitar, prevenir o reducir con carácter prioritario los efectos nocivos, incluyendo las molestias, de la exposición al ruido ambiental. Con este fin, se aplicarán progresivamente las medidas siguientes: *a)* La determinación de la exposición al ruido ambiental, mediante la elaboración de mapas de ruidos según métodos de evaluación comunes a los Estados miembros; *b)* Poner a disposición de la población la información sobre ruido ambiental y sus efectos; *c)* La adopción de planes de acción por los Estados miembros, tomando como base los resultados de los mapas de ruidos, con vistas a prevenir y reducir el ruido ambiental, siempre que sea necesario y, en particular, cuando los niveles de exposición puedan tener efectos nocivos en la salud humana, y a mantener la calidad del entorno acústico cuando ésta sea satisfactoria. 2. Asimismo, la presente Directiva tiene por objeto sentar unas bases que permitan elaborar medidas comunitarias para reducir los ruidos emitidos por las principales fuentes, en particular vehículos e infraestructuras de ferrocarril y carretera, aeronaves, equipamiento industrial y de uso al aire libre y máquinas móviles. Con este fin, la Comisión deberá presentar al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 18 de julio de 2006, las propuestas legislativas oportunas. Dichas propuestas deberían tener en cuenta los resultados del informe a que se refiere el apartado 1 del artículo 10».

(39) En este punto coincide con la Directiva 2002/49 CE por cuanto ésta declara excluidos de su ámbito de aplicación, en su artículo segundo, punto segundo, el «ruido producido por la propia persona expuesta, por las actividades domésticas, por los vecinos, en el lugar del trabajo ni en el interior de medios de transporte, así como tampoco a los ruidos debidos a las actividades militares en zonas militares».

(40) Su Exposición de Motivos aclara que: «en particular, interesa justificar la exclusión del alcance de la Ley de la contaminación acústica originada en la práctica de actividades domésticas o en las relaciones de vecindad, siempre y cuando no exceda de los límites tolerables de conformidad con los usos locales. En la tradición jurídica española y de otros países de nuestro entorno más próximo, las relaciones de vecindad se

lestias vecinales estará marcado por las Ordenanzas de cada entidad municipal, tal y como determina el artículo 28.5 cuando dice que: «las ordenanzas podrán tipificar infracciones en relación con: a) El ruido procedente de usuarios de la vía pública en determinadas circunstancias; b) El ruido producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando exceda de los límites tolerables de conformidad con los usos locales» (41). Precepto ratificado, como no podía ser de otra manera, en el desarrollo reglamentario aprobado por el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, en su artículo segundo. De lo dicho se sigue que sobre los Ayuntamientos pesa la regulación de los límites ordinarios y la tipificación de su exceso (42).

En cuanto a las actividades no domésticas, también pesa sobre la Administración local la concesión de licencias de apertura (43); en particular, será de aplicación el artículo tercero del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por cuanto define como molestas aquellas «actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen».

En resumidas cuentas, si las políticas de la Unión han impulsado activamente la lucha contra el ruido y el legislador español ha procurado trasponer e incluso ampliar la Directiva comunitaria, también ha de tenerse en cuenta que existe cierta dispersión normativa, de medios y recursos a disposición de la víctima en función del origen, la calificación del agente causante y la tipificación de la conducta dañosa, dato al que se añade el relevante peso atribuido a los entes municipales. De modo tal que el panorama se presenta incierto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es evitar la conculcación de un derecho de rango constitucional.

han venido aplicando a todo tipo de inmisiones, incluidas las sonoras, un criterio de razonabilidad que se vincula a las prácticas consuetudinarias de lugar. Parece ajeno al propósito de esta Ley alterar este régimen de relaciones vecinales, consolidado a lo largo de siglos de aplicación, sobre todo teniendo en cuenta que el contenido de esta ley en nada modifica la plena vigencia de los tradicionales principios de convivencia vecinal».

(41) También, en este sentido, conviene tener presente las prescripciones de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que en su artículo 42.3.b) declaraba que los «Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios», «control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones».

(42) No resulta suficiente que se limiten ciertas actividades mediante Bando ya que, como ratifica la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), en su Resolución de 6 de junio de 2005: «la regulación de la examinada concentración de personas y motocicletas en El Puerto de Santa María, con ocasión de la celebración en Jerez de la Frontera del Gran Premio de Motociclismo, así como la analizada contaminación acústica con tal motivo generada, han de ser objeto de actuación municipal, mediante la aprobación de la correspondiente Ordenanza».

(43) Vid., NIETO NÚÑEZ, «Actividades clasificadas y medio ambiente», en *Protección administrativa del medio ambiente*, Madrid, 1995, pág. 267 y sigs.; sobre la contaminación sonora y sus efectos sobre la salud, pág. 280 y sigs.

V. DOS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE INMISIONES MEDIOAMBIENTALES: CARÁCTER OBJETIVO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ARTÍCULO 1.908 DEL CÓDIGO CIVIL Y DERECHO A INDEMNIZACIÓN AUNQUE LA ACTIVIDAD DAÑOSA CUENTE CON AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA

1. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, DE 31 DE MAYO DE 2007. DEPRECIACIÓN DE LA VIVIENDA Y DAÑOS AL PAISAJE: PROCEDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR CONTAMINACIÓN ACÚSTICA E IMPROCEDENCIA POR LA CONTAMINACIÓN ESTÉTICA O VISUAL POR SER EL PAISAJE UN BIEN COLECTIVO NO SUSCEPTIBLE DE CONSTITUIR EL OBJETO DE UN DERECHO SUBJETIVO

El supuesto fáctico expuesto con la maestría de la sentencia dictada, siendo ponente MARÍN CASTÁN, se remonta al litigio promovido por dos hermanos, titulares dominicales de sendas viviendas y copropietarios de un terreno en las proximidades de un viaducto, contra la empresa siderúrgica a la que tal viaducto servía para el transporte de materiales por ferrocarril entre dos de sus factorías de Asturias. Básico para estas líneas es el fundamento jurídico de la demanda, sustentada en los artículos 1.902 y 1.908 del Código Civil, era la declaración de su derecho a ser indemnizados «por la depreciación de sus propiedades, debida tanto a la ejecución como al resultado y destino de las obras del viaducto ejecutadas por cuenta de la demandada, en la cuantía que se determinara en ejecución de sentencia; la declaración del derecho de los demandantes a ser indemnizados por el daño moral ocasionado por las mismas obras y por su explotación después de concluidas, igualmente en la cuantía que se determinara en ejecución de sentencia; y la condena de la demandada a adoptar las medidas necesarias para evitar la continuación del daño, eliminando o reduciendo en lo posible los ruidos y vibraciones derivados del paso de los trenes por la vía construida».

2. LOS ASPECTOS JURISPRUDENCIALES EXPUESTOS POR LA SENTENCIA DE 31 DE MAYO DE 2007: LA EXCELENTE Y DIDÁCTICA SISTEMÁTICA DEL PONENTE MARÍN CASTÁN

Otro de los aspectos más destacables de la sentencia es, precisamente, el rigor y sistemática con que aborda el tratamiento del fenómeno de las inmisiones. En su virtud corresponde ahora transcribir su contenido, ya que incluye el mejor repertorio jurisprudencial nacional e internacional sobre la materia.

Dice así: «La respuesta del ordenamiento jurídico español y su complemento jurisprudencial al problema de los daños causados a particulares por inmisiones que hoy podríamos calificar de “medioambientales” no ha sido siempre homogénea. Es más, hasta cierto punto podría sostenerse que el muy notable y progresivo crecimiento de la normativa sobre esta materia, de ámbito tanto estatal como autonómico e incluso local, no necesariamente se traduce en una mayor protección efectiva del particular frente al daño medioambiental que le afecta directamente, pues no pocas veces es la propia sobreabundancia de normas lo que dificulta la protección de sus derechos subjetivos. Así, la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 9 de diciembre de 1994 (núm. 1994/496, caso López Ostra contra el reino de España) acordó una indemnización de 4.000.000 de ptas. a favor de la demandante

por el daño moral “inegable” que había sufrido al soportar tanto “las molestias provocadas por las emanaciones de gas, los ruidos y los olores procedentes de la depuradora” como “la angustia y la ansiedad propias de ver cómo la situación se prolongaba en el tiempo y la salud de su hija se resentía” (parágrafo 65). Centrada esta resolución en si se había producido o no una infracción del *artículo 8 del Convenio de Roma*, relativo al derecho de toda persona a que se respete su vida privada y familiar, el Tribunal responde afirmativamente valorando, de un lado, que “la interesada y su familia vivieron durante años a doce metros de un foco de olores, ruidos y humos” (parágrafo 42) y, de otro, la inactividad del Ayuntamiento u otras autoridades españolas a la hora de remediar la situación, inactividad no excusable por la pendencia de un proceso contencioso-administrativo fundado en la falta de licencia para la instalación y de un proceso penal por delito ecológico, ambos promovidos por las cuñadas de la recurrente, porque los dos procesos tenían objetos diferentes de aquella reprochable inactividad (parágrafos 37 y 38). Particular interés tiene la declaración del Tribunal de que “los atentados graves contra el medio ambiente pueden afectar al bienestar de una persona y privarla del disfrute de su domicilio de un modo que llegue a perjudicar su vida privada y familiar, sin necesidad de que también haya de poner en grave peligro la salud de la interesada”; la que considera preciso “atender al justo equilibrio entre los intereses concurrentes del individuo y de la sociedad en su conjunto”; la que pese a reconocer que el Ayuntamiento había reaccionado con prontitud realojando a la familia de la recurrente y clausurando parcialmente la planta depuradora, advertía sin embargo que no era posible ignorar la persistencia de los problemas medioambientales tras ese cierre parcial ni que los poderes generales de policía conferidos por el *Reglamento de 1961* [Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por *Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre*] obligaban al Ayuntamiento a reaccionar, esto es, a poner en práctica una medida positiva (parágrafos 52 a 54); y en fin, la que para dar una satisfacción equitativa al perjudicado, conforme al *artículo 50 del Convenio*, tenía en consideración la depreciación de la casa de la recurrente y los gastos y molestias derivadas del cambio de domicilio (parágrafo 65). En definitiva, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos indemnizaba a la recurrente después de que sus pretensiones, fundadas en la vulneración de derechos fundamentales, hubieran sido desestimadas en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo y el Tribunal Constitucional hubiera inadmitido su recurso de amparo. Sobre casos que no afectaban al reino de España, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictó otras sentencias de interés para la materia del litigio causante de este recurso de casación. La sentencia de 19 de febrero de 1998 (caso Guerra contra Italia, núm. 1998/875) dio un paso más en la relación de los daños y peligros medioambientales con la vulneración de los derechos fundamentales, pues al examinar los perjuicios causados a cuarenta personas que residían a un kilómetro de una industria química de alto riesgo, apreciaba también una reprochable inactividad de las autoridades del estado demandado reproduciendo la doctrina del caso López Ostra. Y la sentencia de 2 de octubre de 2001 (varios ciudadanos contra el Reino Unido, caso del aeropuerto de Heathrow, núm. 2001/567) centrada en el ruido causado por los aviones en el aeropuerto de mayor tráfico de Europa, insistió en la necesidad de hallar un justo equilibrio entre los intereses de las personas y los de la comunidad pero añadiendo dos consideraciones de importancia capital: primera, que “en un campo tan sensible como el de la protección medioam-

biental, la mera referencia al bienestar económico del país no es suficiente para imponerse sobre los derechos de los demás”; y segunda, que “debe exigirse a los Estados que minimicen, hasta donde sea posible, la injerencia en estos derechos, intentando encontrar soluciones alternativas y buscando, en general, alcanzar los fines de la forma menos gravosa para los derechos humanos”. Ya en un asunto que sí afectaba a España, la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 16 de noviembre de 2004 (caso Moreno Gómez contra el reino de España) abordó el caso de una ciudadana de Valencia que se decía asediada por el ruido de los locales de diversión nocturna de la zona en que vivía. Su pretensión indemnizatoria frente al Ayuntamiento había sido rechazada por los órganos jurisdiccionales del orden contencioso-administrativo, e impetrado amparo ante el Tribunal Constitucional éste se lo había denegado en su sentencia 119/2001, de 24 de mayo, que si ciertamente procedía a una expresa recepción de la doctrina del Tribunal de Estrasburgo en esta materia, consideraba sin embargo que la demandante de amparo no había conseguido probar debidamente los daños y perjuicios justificativos de aquella pretensión indemnizatoria. Pues bien, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su sentencia, además de insistir en su línea interpretativa del artículo 8.1 del Convenio sobre la posible vulneración del derecho al respeto al domicilio por ruidos, emisiones, olores y otras injerencias, estima el recurso por considerar “inegable” el ruido nocturno que venía soportando la demandante durante varios años, sobre todo durante el fin de semana, y razona que “exigir a alguien que habita en una zona acústicamente saturada, como en la que habita la demandante, la prueba de algo que ya es conocido y oficial para la autoridad municipal no parece necesario” (parágrafo 59). Por lo que se refiere a las medidas administrativas adoptadas al respecto, que en el caso había sido una ordenanza municipal sobre ruidos y vibraciones, el Tribunal declara que “una regulación para proteger los derechos garantizados sería una medida ilusoria si no se cumple de forma constante, y el Tribunal debe recordar que el *Convenio trata de proteger los derechos efectivos y no ilusorios o teóricos*” (parágrafo 61). La repercusión práctica de esta última sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional fue inmediata, pues este último, tras haber inadmitido por providencia un recurso de amparo muy similar al de la señora Moreno Gómez, dictó el Auto 37/2005, de 31 de enero, estimatorio de recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal. Pero ya antes el propio Tribunal Constitucional, en su sentencia 16/2004, de 23 de febrero, había desestimado el recurso de amparo del titular de un local tipo *pub* contra la sanción impuesta por el Ayuntamiento con base en una Ordenanza sobre protección contra la contaminación acústica, sanción confirmada en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo al apreciarse que dicha Ordenanza tenía cobertura tanto en el *Reglamento de 1961* sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas como en la *Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico*. Se razona en esta sentencia sobre la “nueva realidad” de “los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada”; se constata que a esa nueva realidad ha sido sensible la *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido*; se destaca la doctrina al respecto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; se declara que “el ruido, en la sociedad de nuestros días, puede llegar a representar un factor psicopatógeno y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos”; y en fin, se concluye que aunque la Ordenanza municipal no podía tener

cobertura legal en el *Reglamento de 1961*, sí la tenía, en cambio, en la *Ley de 1972 de Protección del Ambiente Atmosférico*».

3. LA VÍA CIVIL COMO LA VÍA MÁS IDÓNEA PARA LA TUTELA DE LOS INTERESES MEDIOAMBIENTALES: ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN

Tal y como se ha dicho, la plasticidad de ciertos preceptos del Código Civil, así como la que evidencia la vía civil para amparar las pretensiones objetivables, se ratifica en esta resolución. Así declara: «Sin embargo, fue siempre ante el orden jurisdiccional civil, pese a la aparente escasez de normativa protectora frente a ruidos y otras inmisiones, donde los particulares obtuvieron más frecuentemente una satisfacción de sus pretensiones indemnizatorias o de cese de la actividad perjudicial. Ya fuera con base en los *artículos 1.902, 1.903 y 1.908 del Código Civil*, ya con fundamento en su *artículo 590*, ya aplicando los principios de prohibición del abuso de derecho y de los actos de emulación, ya los preceptos específicos de las leyes reguladoras de los arrendamientos urbanos y de la propiedad horizontal, ya incluso mediante la estimación de interdictos como el de obra nueva y, más recientemente, mediante la tutela de los derechos fundamentales, ya apoyándose en las normas que en su caso se contuvieran en el Derecho Civil Foral o especial aplicable, son muchas las sentencias civiles estimatorias de demandas contra los daños y perjuicios causados por el ruido y otras inmisiones. Especialistas de la doctrina científica han destacado cómo ya las sentencias del Tribunal Supremo, de 9 de abril de 1866 y 12 de mayo de 1891 rechazaron, en el ámbito del Derecho Civil, el principio o teoría de la denominada “pre-ocupación”, en virtud de la cual se negaba la indemnización por actividad contaminante a quien se estableciera en el lugar después de haberse iniciado tal actividad. Aunque en el siglo XIX no se hubiera acuñado todavía ese término, lo cierto es que la sentencia de 1866 rechazó la aplicabilidad al caso de la *Ley 22, título 8, partida 5*, a favor de una compañía minera demandada por humos y vertidos perjudiciales para la finca y ganado del vecino, razonando que la adquisición de la dehesa por el perjudicado después de haberse iniciado parte de la actividad minera no suponía consentimiento de los perjuicios ni renuncia a reclamar por ellos; y la sentencia de 1891 negó que constituyera enriquecimiento injusto la pretensión indemnizatoria de quien había construido cerca de una escombrera perteneciente a una compañía de ferrocarriles, la cual acabó derrumbándose y causando daños a la construcción del demandante. Y como quiera que en el siglo XX fueron frecuentes los pronunciamientos del orden jurisdiccional civil que satisfacían las pretensiones de quienes se consideraban perjudicados por actividades contaminantes, existe hoy una importante corriente en la doctrina científica que propugna una potenciación de la vía civil como especialmente idónea para la tutela de los intereses medioambientales, a partir de la idea de que hasta ahora está infrautilizada sobre todo en la vertiente preventiva. En la jurisprudencia de esta Sala es de cita obligada la sentencia de 12 de diciembre de 1980, sobre contaminación producida por las emanaciones de una central termoeléctrica que dañaban la vegetación de la zona. Tras examinar el Derecho Comparado de la época y citar también la *Ley 367 de la Compilación de Derecho Privado Foral de Navarra*, esta sentencia declara que “si bien el Código Civil no contiene una norma general prohibitoria de toda inmisión perjudicial o nociva, la doctrina de esta Sala y la científ-

fica entienden que puede ser inducida de una adecuada interpretación de la responsabilidad extracontractual impuesta por el *artículo 1.902* de dicho Cuerpo legal y en la exigencia de una correcta vecindad y comportamiento según los dictados de la buena fe que se obtienen por generalización analógica de los *artículos 590 y 1.908*", pues regla fundamental es que "la propiedad no puede llegar más allá de lo que el respeto al vecino determina". Más adelante puntualiza que "el ordenamiento jurídico no puede permitir que una forma concreta de actividad económica, por el solo hecho de representar un interés social, disfrute de un régimen tan singular que se le autorice para suprimir o menoscabar, sin el justo contravalor, los derechos de los particulares, antes por el contrario el interés público de una industria no contradice la obligación de proceder a todas las instalaciones precisas para evitar los daños, acudiendo a los medios que la técnica imponga para eliminar las inmisiones, como tampoco excluye la justa exigencia de resarcir el quebrantamiento patrimonial ocasionado a los propietarios de los predios vecinos, indemnización debida prescindiendo de toda idea de culpa por tratarse de responsabilidad con nota objetiva". Y luego de considerar muy claro que el perjudicado también puede instar la cesación de la actividad lesiva, citándose a tal efecto como precedentes las sentencias de esta Sala de 28 de junio de 1913, 24 de febrero de 1928, 23 de diciembre de 1952, 5 de abril de 1960 y 14 de mayo de 1963, aborda la cuestión nuclear de si la autorización administrativa de la actividad excluiría el conocimiento de la materia por el orden civil, concluyendo al respecto, con cita de la categórica sentencia de 19 de febrero de 1971, que "una cosa es el permiso de instalación de una industria con la indicación de los elementos que deben ser para evitar daños y peligros, cometido propio de la administración, y otra bien distinta que cuando por no cumplir los requisitos ordenados o porque los elementos empleados sean deficientes o adolezcan de insuficiencia, se produce un daño en la propiedad de tercero y se sigue un conflicto, su conocimiento compete a los órganos de la jurisdicción civil". Avanzando en la misma línea, la sentencia de 16 de enero de 1989, sobre un caso de contaminación de una industria siderúrgica que afectaba a las fincas y viviendas de los demandantes, así como al ganado vacuno de la zona, declaró rotundamente que "el acatamiento y observancia de las normas administrativas no colocan al obligado al abrigo de la correspondiente acción civil de los perjudicados o interesados en orden a sus derechos subjetivos lesionados, puesto que si aquellos contemplan intereses públicos sociales, ésta resguarda el interés privado exigiendo, en todo caso, el resarcimiento del daño y en su caso la adopción de medidas para evitarlo o ponerle fin". En idéntico sentido se pronunciaron las sentencias de 24 de mayo de 1993 (recurso núm. 3096/90), 7 de abril de 1997 (recurso núm. 1184/93) y 16 de enero de 2002 (recurso núm. 2355/97): la primera de ellas, sobre un caso de emanaciones tóxicas de una fábrica de aluminio, declaró que no bastaba haber cumplido los reglamentos para exonerarse de responsabilidad civil, añadiéndose a este argumento que el *artículo 1.908 del Código Civil* configura una responsabilidad de claro matiz objetivo; la segunda, sobre un caso de emanaciones tóxicas de una fábrica de productos químicos, reiteró los dos argumentos de la anterior; y la tercera, en fin, sobre un caso de mortandad de truchas en una piscifactoría por elevación de la temperatura del agua a causa de la utilización del caudal del río para la refrigeración de una central nuclear, examinándose al respecto el conflicto entre las concesiones administrativas de las dos empresas litigantes, resolvió que "por el solo hecho de resultar concesionaria preexistente", nada autorizaba a la

titular de la central nuclear “a hacer un uso dañoso de la concesión”. Ya específicamente sobre contaminación acústica o por ruidos, la sentencia de 29 de abril de 2003 (recurso núm. 2527/97) hace una recepción expresa de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, considera luego que la referencia a los “humos excesivos” en el *ordinal 2.º del artículo 1.908 del Código Civil* “es fácilmente transmutable, sin forzar las razones de analogía, a los ruidos excesivos, todo ello en el marco de las posibles conexiones con el *artículo 590 del Código Civil*” y, finalmente, reitera, una vez más, la doctrina de la Sala al afirmar que “los ruidos desaforados y persistentes, aunque éstos procedan en principio del desarrollo de actividades lícitas”, dejan de ser admisibles “cuando se traspasan determinados límites”; que “la autorización administrativa de una industria no es de suyo bastante para entender que fue otorgada ponderando un justo y equitativo equilibrio entre el interés general y los derechos de los afectados”; y en fin, que por “la conocida preexistencia de la vivienda” del actor, “incumbía tanto a la corporación como a la propia empresa la obligación de reducir los ruidos a un nivel soportable o tolerable”. Después, la sentencia de 28 de enero de 2004 (recurso núm. 882/98), mediante una interpretación del *artículo 1.908 del Código Civil* de acuerdo con el *artículo 45.1* de la Constitución, extendería la formulación de aquel precepto “a las inmisiones intolerables y al medio ambiente”; consideraría que no era misión del Derecho Civil la protección del medio ambiente en abstracto, pero sí la “protección específica a derechos subjetivos patrimoniales” frente a agresiones de carácter medioambiental; y en fin, reiteraría, una vez más, tanto la doctrina de que “el cumplimiento de normativa reglamentaria no impide la apreciación de responsabilidad cuando concurre la realidad del daño causado por la persona física o jurídica” como la relativa al carácter objetivo de la responsabilidad contemplada en el *artículo 1.908 del Código Civil*, todo ello en relación con un caso de daños a los propietarios de fincas y de cabezas de ganado por una intensa contaminación por fluorosis».

4. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, DE 19 DE FEBRERO DE 2010. DESESTIMACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR LAS INMISIONES SONORAS Y ELECTROMAGNÉTICAS DE UN TRANSFORMADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA SITUADO EN LOS BAJOS DE UN EDIFICIO: PRUEBA Y REGULACIÓN DE LAS CONDICIONES QUE HACEN ADMISIBLE LA EXPOSICIÓN ELECTROMAGNÉTICA

En este caso, si el anterior supuesto estimaba parcialmente la casación y favorecía a los particulares frente a la compañía, no es el resultado al que se llega en este recurso, toda vez que interpuesta la casación por las compañías demandadas, se estima por defectos en la apreciación de la prueba y hace suyo el pronunciamiento de instancia, donde se absolvía a dichas entidades mercantiles.

El asunto trae causa de la demanda interpuesta por unos particulares a Iberdrola, con la intención de que se dicte sentencia ordenado la retirada del transformador en cuestión. En instancia, las pretensiones de la parte actora fueron desestimadas, no así en apelación en que se dictó sentencia favorable parcialmente a sus pretensiones. De modo que se estimó procedente la retirada del generador, si bien no se apreció que correspondiera indemnización por daños ni por la depreciación de la vivienda.

Ahora bien, en casación se revoca la sentencia de apelación toda vez que «la protección de la salud pública debe prevalecer de forma incontestable sobre otras consideraciones económicas por más que supongan innovaciones decisivas para procurar su desarrollo, y ello exige, como recoge la Recomendación del Consejo de la Unión Europea, que sea absolutamente necesaria la protección de los ciudadanos contra los efectos nocivos para la salud que se sabe puedan resultar de la exposición a cambios electromagnéticos. Ahora bien, ni desde la perspectiva de la existencia de un riesgo confirmado por la evidencia científica, que haga evidente no sólo la aplicación del principio de precaución, sino la adopción inmediata de las medidas necesarias para el control del riesgo, ni desde un enfoque simplemente preventivo del riesgo, las pruebas que han sido practicadas y valoradas en las presentes actuaciones no han identificado y evaluado riesgos para la salud distintos de los que hasta la fecha resultan de la información científica y técnica más significativa al regular las condiciones bajo las cuales es admisible la exposición de las personas a campos electromagnéticos y determinan la adopción de las medidas que la prudencia aconseja».

VI. CONSIDERACIONES FINALES

De lo dicho se ratifica la afirmación preliminar y, por tanto, que el espacio donde se desarrolla la personalidad humana, su vida e integridad, así como su intimidad personal y familiar reclama, por méritos propios, una especial protección. Y ante la evidencia de que la contaminación acústica puede convertirse en una vulneración inmaterial que afecte al debido respeto de la vida personal y familiar, cuando este daño moral sea evaluable habrá de ser resarcido por el agente causante o por quien, debiendo evitarlo, no haya dispuesto los medios para impedir su persistencia. En buena lógica si se acreditase la existencia de daños o peligro para las personas como consecuencia de las emisiones electromagnéticas, las pretensiones resarcitorias también deberían ser estimadas en vía civil.

En aquel sentido y en la materia, se ha de destacar la inestimable función que ha cumplido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha forzado a cierta rectificación en las tesis del Tribunal Constitucional español. A su vez, el Tribunal Supremo y en particular en la Sala de lo Civil se ha hecho eco de tales argumentos y estima las pretensiones resarcitorias, siempre que las lesiones sean objetivables y procedan de la actividad dañosa.

En definitiva, como derecho de rango fundamental, todos los resortes judiciales y legales resultan útiles para mantener su plena vigencia, especialmente cuando el desarrollo industrial pone de manifiesto la fragilidad de la intimidad personal y familiar desarrollada en el domicilio.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ VIGARAY, «La responsabilidad por daño moral», en *ADC*, 1966, pág. 81 y sigs.

ÁLVAREZ-CIENFUEGOS SUÁREZ, «La intimidad y el domicilio ante la contaminación acústica», en *La Ley*, 5.437, 11-12, 2001.

ALONSO GARCÍA, *El régimen jurídico de la contaminación atmosférica y acústica*, Madrid, 1995.

- CAVAS MARTÍNEZ, «Vigilancia de la salud y tutela de la intimidad del trabajador», en *AS*, 19, 2004.
- EVANGELIO LLORCA, «El perjuicio derivado de las inmisiones. Daños a la persona», en *RJN*, julio-septiembre de 2000, pág. 57 y sigs.
- ELGORRIAGA DE BONIS, *Régimen jurídico de la vivienda familiar*, Pamplona, 1995.
- FERNÁNDEZ URZAINQUI, *La tutela civil contra el ruido*, Madrid, 2003, pág. 37 y sigs.
- GARCÍA CANTERO, «Configuración del concepto de vivienda familiar en el Derecho español», en *El hogar y el ajuar de la familia en las crisis matrimoniales. Bases conceptuales y criterios judiciales*, Pamplona, 1986.
- GARCÍA LÓPEZ, *Responsabilidad civil por daño moral: doctrina y jurisprudencia*, Barcelona, 1990.
- GARCÍA SERRANO, «El daño moral extracontractual en la jurisprudencia civil», en *ACD*, 1972, pág. 799 y sigs.
- HERNÁNDEZ GIL, «Las relaciones de vecindad en el Código Civil. Discurso leído el día 28 de enero de 1985, en la sesión inaugural del curso 1984-1985 de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación», en *Derechos Reales. Derecho de Sucesiones. Obras completas*, 4, Madrid, 1989, págs. 91 a 173.
- LASARTE ÁLVAREZ, *Principios de Derecho Civil*, VI, *Derecho de Familia*, Madrid, 2010, 9.^a ed.
- *Principios de Derecho Civil*, I, *Parte General y Derecho de la Persona*, Madrid, 2010, 16.^a ed.
- LOZANO CUTANDA, *Derecho Ambiental Administrativo*, Madrid, 2005, 5.^a ed.
- MACÍAS, «Asimilación por los Tribunales de la Jurisprudencia del TEDH, en materia de inmisiones e inviolabilidad del domicilio», en *AC*, 39, 25 al 31 de octubre, 1999.
- MACÍAS CASTILLO, *El daño causado por el ruido y otras inmisiones*, Madrid, 2004, pág. 25 y sigs.
- MARCOS AYARZUN, *Reparación integral del daño: el daño moral*, Barcelona, 2002.
- MARTÍN-RETORTILLO, «El ruido en la reciente jurisprudencia», en *RAP*, 125, 1991, pág. 319 y sigs.
- «La defensa frente al ruido ante el Tribunal Constitucional», en *RAP*, 115, 1988.
- MORETÓN SANZ, «La tutela contra los daños derivados del ruido en los supuestos de inactividad de los entes locales», en *RDP*, 2006, págs. 97 a 118.
- «La intimidad personal y familiar a la luz de la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: el caso español y la protección contra las inmisiones derivadas de la contaminación acústica», en *Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico*, vol. 41, núms. 1 y 2, septiembre-diciembre de 2006, págs. 299 a 314.
- NIETO NÚÑEZ, «Actividades clasificadas y medio ambiente», en *Protección administrativa del medio ambiente*, Madrid, 1995, pág. 267 y sigs.
- PULIDO QUECEDO, «La lesión por ruido medioambiental de nuevo ante el Tribunal Constitucional», en *AJA*, 671, 2005.
- RAMS ALBESA, *Uso, habitación y vivienda familiar*, Madrid, 1987.

RESUMEN

RESPONSABILIDAD
EXTRACONTRACTUAL
CONTAMINACIÓN
ELECTROMAGNÉTICA Y
ACÚSTICA

La obligación de reparar ciertos daños dimanantes de la gran industria, fue acogida con prontitud por doctrina y jurisprudencia. En sus orígenes más inmediatos, el fundamento jurídico para amparar la lesión causada se hacía desde la perspectiva del perjuicio sobre la propiedad recurriendo, para ello, a nociones tradicionales como las de immissio y relaciones de vecindad. Con todo, la pluralidad de actividades molestas provenientes de los más variados orígenes —establecimientos comerciales y de ocio, medios de transporte aéreo, ferroviario y rodado, o, incluso, infraestructuras instaladas en una comunidad de vecinos—, ha dado nuevo sentido a los daños y molestias relacionados con el ruido y las vibraciones. Al tiempo, la jurisprudencia más proclive a resarcir los daños morales, ha sido también incorporada a la denominada contaminación acústica, y se ha reafirmado la tutela de la víctima sustentada en el capítulo jurídico de la protección de la intimidad y el respeto a la vida personal y familiar. Si a estos elementos se añade que, en la actualidad, existe un completo repertorio de normativa —comunitaria, estatal, autonómica y local— pronunciada sobre aquellas actividades que sobrepasan los límites de lo tolerable, el panorama preliminar de estas líneas está enunciado. Con dichos antecedentes, se revisará el resarcimiento de los daños desde la perspectiva de la responsabilidad civil extracontractual.

ABSTRACT

NON-CONTRACTUAL LIABILITY
ELECTROMAGNETIC POLLUTION
AND NOISE POLLUTION

The obligation to provide redress for certain damages inflicted by big industry was quickly welcomed by legal doctrine and case law. The most-immediate beginnings of the legal foundations concerning relief from such injury took the perspective of property damage, falling back, to that end, on traditional notions such as immissio and neighbourly relations. And yet there is a vast range of nuisance-causing activities, with the most varied of origins (retail and leisure establishments, air, rail and highway transport, and even infrastructure installed in apartment buildings), giving new meaning to the concept of damages and nuisance related with noise and vibrations. At the same time, the case law most disposed to redress mental anguish has also incorporated what is termed «noise pollution», and victim protection has been reaffirmed, borne up by legislation on privacy and respect for personal and family life. Add to these elements the fact that nowadays there is a full repertory of legislation (EC, national, regional and local) on those activities that trespass the borders of tolerability, and the preliminary stage for this paper is set. With this background in view, this paper will review redress for damages from the standpoint of non-contractual civil liability.